

Escrito del INSTITUTO PARA LA PROMOCION DE LA VIDA INDEPENDIENTE - IPVI, sobre la ejecución material de las obras financiadas con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local, en los Municipios de toda España, en lo que respecta a la accesibilidad.

EXPONE:

Que dentro de las obras del Fondo Estatal de Inversión Local, el Ministerio de Administraciones Públicas (MAP) gestiona el fondo de 8.000 millones de euros destinados a financiar la realización de actuaciones urgentes de corporaciones locales en materia de inversiones especialmente generadoras de empleo.

Los proyectos que financia el fondo son de competencia municipal y entre los proyectos a financiar se encuentran los de supresión de barreras arquitectónicas, que obviamente deben de cumplir los requisitos que la legislación autonómica fije en cada territorio.

El Ayuntamiento de Alcoi se acogió al fondo y presentó una serie de proyectos a financiar, entre los que se encuentra un proyecto de "Eliminación de barreras arquitectónicas en el edificio del Ayuntamiento. Plaza de España, 1". Y además de ese proyecto de eliminación de barreras se encuentran otra serie de proyectos de reurbanización de calles y aceras, adecuación de zonas de aparcamiento, mejora de la accesibilidad peatonal,...

Entre esos proyectos figura concretamente el "Proyecto de accesibilidad peatonal a las calles Cid, Pintor Cabrera y Perú en el barrio del ensanche de Alcoi", en cuya ejecución material se incumple la legislación en materia de accesibilidad de la Comunidad Valenciana, tal y como se detalla en el "Informe sobre la adecuación a la normativa de accesibilidad de las obras en las aceras de las calles: Pintor Cabrera, Cid y Per un Alcoi, financiadas con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local", que se adjunta a este escrito.

Mediante escrito dirigido al Ayuntamiento, que se adjunta al presente, se han denunciado por varios vecinos de Alcoi las violaciones que a la normativa de accesibilidad se están cometiendo en la ejecución material de las obras.

Entre los preceptos legales que viola la ejecución material pueden citarse de manera no exhaustiva los siguientes:

- El Texto Constitucional del año 1978: artículos 9, 10, 14, 15, 19 y 49.
- La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad: artículos 3, 4, 5, 9, 18, 19, y 20.
- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.: artículos 4, 7, 11.
- Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Accesibilidad y Supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación. : artículos 2, 5, 9, 10,
- DECRETO 39/2004, de 5 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se desarrolla la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat, en materia de accesibilidad en la edificación de pública concurrencia y en el medio urbano.: artículos 2, 9, 12,
- ORDEN de 9 de junio de 2004, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se desarrolla el Decreto 39/2004, de 5 de marzo, del Consell de la Generalitat, en materia de Accesibilidad en el Medio Urbano.: Artículos del Anexo: 3, 6, 7,
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.: Artículo 142.1.a).

La ley establece que Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos. Al tiempo que, por otro lado exige que los pagos parciales o totales de las subvenciones concedidas, se efectúen contra certificación de la obra expedida por técnico competente y, lógicamente debe de expedirse solo cuando la obra cumple la legalidad vigente en todos los aspectos.

Debe subrayarse, pues, que la actuación de la Administración ejecutante de las obras denunciadas deviene nula ab radice, ex artículo 62.1.a) y g) y 62.2 LRJAP-PAC, por cuanto, entre otras cuestiones, se conculca de modo flagrante una norma superior, como es la precitada Convención de Naciones Unidas, que a tenor de nuestra Constitución prevalece sobre las restantes normas infraconstitucionales. Por añadidura, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, imposibilita la liquidación de obligaciones viciadas por su conculcación de la legalidad vigente, ex art. 142.1.a) y 154.2.e), y así se hará saber a la Intervención General del Estado para que inadmita la liquidación.

Por si fuera poco, se vulnera de forma grosera la normativa superior europea en materia de contratación pública, ex DIRECTIVA 2004/18/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 31 de marzo de 2004 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, y por lo tanto, de no enmendarse tan denigrante y antijurídica situación se presentará la debida denuncia ante la Comisión Europea y la Oficina de Lucha Antifraude (OLAF), además de ante el Defensor del Pueblo Europeo. En efecto, en dicha Directiva -que han de respetar escrupulosamente todos los poderes adjudicadores españoles- se dispone:

Artículo 23

Especificaciones técnicas

1. Las especificaciones técnicas definidas en el punto 1 del anexo VI figurarán en la documentación del contrato, como los anuncios de licitación, el pliego de condiciones o los documentos complementarios. En la medida de lo posible, estas especificaciones técnicas deberían definirse teniendo en cuenta los criterios de accesibilidad para personas con discapacidades o el diseño para todos los usuarios.

ANEXO VI

DEFINICIÓN DE DETERMINADAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) a) «especificaciones técnicas», cuando se trate de contratos públicos de obras: el conjunto de las prescripciones técnicas contenidas principalmente en los pliegos de condiciones, en las que se definan las características requeridas de material, producto o suministro, y que permitan caracterizarlos de manera que respondan a la utilización a que los destine el poder adjudicador. Estas características incluyen los niveles de actuación sobre el medio ambiente, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad de los discapacitados) y la evaluación de la conformidad, la propiedad de empleo, la seguridad o las dimensiones, incluidos los procedimientos que garanticen la calidad, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado y los procedimientos y métodos de producción. Incluyen asimismo las reglas de elaboración del proyecto y cálculo de las obras, las condiciones de prueba, control y recepción de las obras, así como las técnicas o métodos de construcción y todas las demás condiciones de carácter técnico que el poder adjudicador pueda prescribir, por vía de reglamentación general o específica, en lo referente a obras acabadas y a los materiales o elementos que las constituyan;

b) «especificación técnica», cuando se trate de contratos públicos de suministro o de servicios: aquella especificación que figure en un documento en el que se definen las características exigidas de un producto o de un servicio, como, por ejemplo, los niveles de calidad, los niveles de actuación sobre el medio ambiente, el diseño para todas las necesidades (incluyendo la accesibilidad de los discapacitados) y la evaluación de la conformidad, de propiedad de empleo, de utilización del producto, su seguridad o dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso , los

procedimientos y métodos de producción, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad;

En virtud de cuanto antecede.

SOLICITA:

Que por parte de ese departamento se extremen los procedimientos de fiscalización en los pagos de las obras que se financien, de manera que los pagos no se ordenen hasta que la legalidad en materia de accesibilidad se cumpla, como no ocurre en el caso de Alcoi. La experiencia vital de quienes tenemos movilidad reducida nos lleva al convencimiento de que existe una total relajación en lo que respecta al cumplimiento de las normativas de accesibilidad en la inmensa mayoría de las obras que se emprenden y se pagan con el dinero de nuestros impuestos.

Ciudad, 09 de julio de 2009

**Manuel Chaves González. Ministerio de Política Territorial
Paseo de la Castellana, 3 28046 MADRID**